



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO X. GERONA, Julio de 1926. Núm. 7

El impuesto sobre consumos suntuarios

La «Gaceta» ha publicado el anunciado Real decreto de Hacienda, en el que se dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

Se establece un impuesto sobre los consumos suntuarios, entendiéndose por tales los que afecten a objetos, artículos o servicios de lujo. Se considerarán objetos, artículos o servicios de lujo:

- a) Los que sólo persigan una finalidad decorativa o suntuaria.
- b) Los que siendo necesarios, o al menos útiles, deban estimarse lujosos, bien por el elevado coste de los materiales de que se fabriquen, bien por su alto precio de venta o consumo.

El impuesto sobre consumos suntuarios estará a cargo del comprador, consumidor o beneficiario del objeto, artículo o servicio de

lujo, y su recaudación al de quién lo venda, suministre los artículos y objetos o preste los servicios de lujo.

El impuesto se devenga en el acto de la venta, consumo o prestación.

El tipo de imposición no podrá pasar del 5 por 100 del valor del artículo, objeto o servicio de lujo. El vendedor-recaudador percibirá un 5 por 100 como premio de cobranza sobre las cantidades que obtenga por el impuesto.

Todo consumo suntuario dará lugar a la percepción del impuesto, que se hará expidiendo el vendedor recaudador un talón, cuya matriz reservará en su poder. Además hará la anotación correspondiente en el libro de ventas y operaciones establecido por el Real decreto de 1 de enero de 1926, en el cual, y en la forma que el reglamento determine, deberá especificar el importe de la tasa de lujo.

El vendedor-recaudador ingresará antes del 10 de cada mes el importe de recaudación del mes anterior en la oficina de Hacienda respectiva, o en su caso, por medio de giro.

La relación de artículos, objetos y servicios de lujo sujetos al impuesto que establece este Real decreto se publicará por el ministerio de Hacienda todos los años en el penúltimo mes del ejercicio, abriéndose sobre ella una información pública por plazo de quince días. Las reclamaciones que sobre dicha relación se formulen en este plazo serán resueltas por el citado ministerio, sin ulterior recurso, antes del día 20 del último mes del año económico.

El ministerio de Hacienda podrá convenir conciertos para el pago de este impuesto con los vendedores de una misma clase de artículos, objetos o servicios de lujo. Los conciertos podrán ser nacionales o locales. Su duración no podrá exceder de tres años.

El nuevo impuesto entrará en vigor el 1 de julio próximo.

Por el ministerio de Hacienda se publicará en el plazo de diez días un proyecto de lista de objetos, artículos y servicios de lujo, abriéndose sobre ella información pública por término de quince días.

13-5-926

Revisado por la previa censura

Real orden aclaratoria

La «Gaceta» publica una real orden aclarando dudas respecto al impuesto de timbre del Estado.

En dicha real orden se dispone lo siguiente:

Primero.— Sólo estarán sujetos al impuesto del timbre establecido en el artículo 199 de la ley, los envases que reúnan las condiciones y requisitos especiales y expresamente determinados en el párrafo primero de dicho precepto.

Quedan, por consiguiente, excluidos del impuesto las cajas embalajes, cubiertas y envolturas en general que por su forma, calidad y dimensiones estén exclusivamente destinadas las mercancías en su transporte de uno a otro punto.

Segundo.— Cuando los fabricantes, almacenistas o importadores o los productores en general abriguen alguna duda acerca de si determinado envase se halla incluido en el párrafo primero del artículo 199 de la ley del timbre, deberán formular la oportuna consultas a la delegación de Hacienda de la provincia, la cual previa exhibición de una muestra del envase de que se trate y previo informe de la Inspección del timbre y de la abogacía del Estado, instruirá el expediente a que se refiere el artículo 11 de la ley y lo elevará en el plazo máximo de quince días a este centro directivo, que deberá dictar resolución definitiva en otro término de cinco días.

En tanto no recaiga esta resolución, los delegados de Hacienda podrán autorizar, a petición de los interesados, la libre circulación sin reintegro alguno de los productos o artículos de que se trate. Para ello habrán de hacer constar previamente la categoría, el número de cuantía de tales productos, quedando desde luego obligados al pago del timbre presunto si el acuerdo superior fuese contrario.

Tercero.— En caso de que los artículos o productos se embalen o envasen individualmente, aun estando encerrados o contenidos en otro envase, los productos reintegrarán únicamente el producto menor si por su cuantía está sujeto al impuesto, no siendo exigible este reintegro cuando el precio en que el fabricante enajene cada uno de estos menores no exceda de una peseta.

Por consiguiente, en uno y en otro caso el envase del conjunto está exento del pago del impuesto.

Cuando un envase comprenda varios objetos o artículos no envasados individualmente y el precio en que el fabricante venda la unidad de éste sea inferior a una peseta, no existirá obligación de reintegrar dicho envase. Si el precio de la unidad fuera de una peseta o más, el envase estará sujeto a reintegro, que deberá hacerse por el precio en que el fabricante enajene el total del producto envasado.

Cuarto.—Los comerciantes mayoristas o minoristas que reciban artículos o productos envasados sin el reintegro que les corresponda por el impuesto del timbre, deberán dar cuenta de la defraudación en el plazo máximo de quince días a contar desde la recepción de tales artículos a la delegación de Hacienda de la provincia de su domicilio y en su caso a las subdelegaciones de Hacienda.

Si así no lo hicieran, los fabricantes quedarán exentos de toda responsabilidad, que será exigible al comerciante.

Quinto.—Los productores y fabricantes que infringiendo el párrafo segundo de la regla sexta del artículo 199 no carguen el timbre que han reintegrado al envase al comerciante adquirente, incurrirán en la multa de doscientas cincuenta pesetas por cada falta. La misma sanción será aplicable a los fabricantes que renuncien a hacer efectivo el timbre y a los comerciantes que se nieguen a abonarlo.

Sexto.—El timbre especial a que se refiere el apartado b) de la regla 10 del artículo 199, no será necesario cuando el exportador lleve debidamente requisitado el «Libro de ventas y operaciones comerciales» establecido por real decreto de primero de enero del año actual y bastará por tanto que destine un número prudencial de folios de este último para hacer constar los extremos prevenidos en aquel apartado.

La certificación de la Aduana acreditativa de la salida de los productos envasados, exigida también por el apartado c) de la repetida regla, podrá ser comprensiva de tantas partidas como demanden los peticionarios, con tal de que se trate del mismo exportador, sin requerirse, en consecuencia, un certificado por cada partida individual.

Cuando la exportación se realice por paquete postal, se hará constar así en el expediente en el mismo plazo de dos meses fijado en el apartado c), por medio de documento, que, conforme a las disposiciones que rigen estos envíos, se entregue como comprobante al exportador, por la cantidad encargada del transporte.

Séptimo.—El impuesto se abonará por el fabricante sobre la base del precio en que enagene el producto. El comerciante sólo tendrá que satisfacerlo en el caso en que el fabricante haya dejado de reintegrar por completo los productos y con reseva, en tal supuesto, del derecho que le reconoce el párrafo tercero de la regla sexta del artículo 599.

Octavo.—Los almacenistas que el día primero de julio actual tuviesen en sus depósitos productos envasados, que hubiesen adquirido rigiendo la ley anterior, deberán reintegrar el impuesto a medida que vayan dando salida, vendidos o para su venta, a los productos gravados, en igual forma que lo establecido para los fabricantes por la regla sexta del repetido artículo, pero darán conocimiento a la Delegación de Hacienda respectivas de los artículos o productos que tengan en estas condiciones en la fecha indicada.

Noveno.—Para resolver lo que sea procedente respecto al reintegro de productos envasados que salgan de las fábricas nacionales con destino a las provincias Vascongadas o Navarra, se solicitará informe de las diputaciones respectivas, siendo exigible mientras tanto el impuesto.

Décimo.—El pago del impuesto del timbre correspondiente a los productos envasados podrá realizarse por los obligados al mismo en las formas siguientes:

a) Cada dos meses en el año actual y trimestralmente en lo sucesivo los obligados al pago, presentando en la Delegación de Hacienda relaciones juradas en las que harán constar;

Primero. Las facturas con el número de orden de la expedición. Segundo. Punto de destino. Tercero. Importe del timbre que corresponda a cada factura. Y cuarto. Las fechas de los certificados de la Aduana de salida o de los documentos que justifiquen la entrega de paquetes postales, cuando se trate de artículos exportados.

b) Aprobadas estas relaciones provisionalmente por la Delegación de Hacienda a los efectos del cobro del impuesto y sin perjuicio de la comprobación que se puede practicar, la Inspección deducirá de su importe como bonificación el quince por ciento, y el resto se ingresará en el plazo de ocho días en igual forma que los demás ingresos a metálico del timbre.

c) Los productos envasados que circulen desde el punto productor cuando se hubiese optado por este medio de pago, llevarán en lugar

del timbre que les corresponda una marca, sello o inscripción que diga: «Timbre concertado», según modelo que libremente adoptará el fabricante y que aprobará la Delegación de Hacienda, a la que se enviará el número de ejemplares que estime necesario para circular a las provincias al objeto de su comprobación.

d) Con anterioridad a la época en que los obligados al pago de impuesto quieran seguir el procedimiento indicado, pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda si optan por este medio de hacerlo efectivo o si se comprometen a efectuar el ingreso en la forma señalada, ingreso que garantizará un Banco o casa comercial de reconocida solvencia, a juicio de la Delegación de Hacienda.

Con referencia a las primeras declaraciones juradas del artículo anterior, las solicitudes optando por tal forma de pago habrán de formularse en el plazo de quince días a contar de la publicación de esta real orden en la «Gaceta».

Si ni los obligados al pago ni los fiadores dijieran nada en contrario después de aceptada esta forma de pago, se entenderá prorrogado tácitamente el procedimiento en cuanto al sistema de relación y a la obligación que garantiza los débitos.

e) En caso de falta de pago del impuesto designado de ocho días, después de aprobada la relación, la Hacienda podrá dirigir sus procedimientos coercitivos contra los delegados o contra los fiadores simultánea o sucesivamente.

f) Si en la relación jurada se cometiere falsedad además de las responsabilidades consiguientes a la defraudación que se exigirán conforme al capítulo segundo, título cuarto de la ley, incurrirá el responsable en la de carácter criminal que proceda por dicha falsedad.

Las Reales órdenes de 16 diciembre 1918 y 7 abril 1919 no han sido derogadas por la vigente ley del timbre en la parte en que aclaran cuales son los documentos comprendidos en cada uno de los artículos 184, 185 y 186, por no haberse modificado sus conceptos y sí solamente la cuantía y escala de tributación a que se sujetan.

Undécimo.— Las reales ordenes de 16 de diciembre de 1918 y 7 de abril de 1919 no han sido derogadas por la vigente ley del Timbre en la parte que en esta se aclara, cuales son los documentos comprendidos en cada uno de los artículos 184, 185 y 186 por no haberse modificado sus conceptos y sí solamente la cuantía y escalas de tributos a que se sujetan.

Las reclamaciones sobre las asignaciones de riqueza rústica

Por el ministerio de Hacienda se ha dictado una real orden en la que se dispone lo siguiente:

Primero.—A partir de la publicación de esta real orden cuando en una reclamación individual contra la asignación de riqueza rústica en el avance catastral al amparo del artículo 20, número segundo del decreto de 5 de Enero de 1911, se acuerda en todo o en parte a lo pretendido, rebajando el avalúo practicado anteriormente, procederá la devolución de las cantidades que el contribuyente haya satisfecho de más por las cuotas ingresadas en el Tesoro público siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que la instancia de devolución de las referidas cantidades sea presentada dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se notifique al interesado el acuerdo recaído en su reclamación contra la valoración catastral y

b) Que se halle demostrado que el error en aquel avalúo no es imputable al contribuyente sino a la administración y que la disminución de la riqueza imponible no obedece a desmerecimiento del valor o disminución de la productividad de la finca respectiva posteriores al dicho avalúo.

Segundo.—En la resolución de las reclamaciones contra las valoraciones catastrales deberá prescindirse de toda declaración relativa al derecho del contribuyente a que se le reintegren cantidades abonadas de más al Tesoro público, pero se hará constar netamente lo que de las actuaciones resulte en cuanto a las circunstancias a que se refiere la condición b). del precepto primero de esta real orden.

Tercero.—Las instancias sobre devolución de cantidades como consecuencia de las reclamaciones tantas veces mentadas, serán resueltas por los delegados de Hacienda en las provincias respectivas, las resoluciones de éstos tendrán el carácter de actos administrativos a todos los efectos de las disposiciones contenidas en el reglamento vigente del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Disposición transitoria: Las instancias de devolución de cantidades por el concepto de que se viene haciendo mérito pendientes

de resolución en la actualidad serán remitidas por el centro o la dependencia donde obren a los delegados de Hacienda, en las respectivas provincias, para que éstos, previos los asesoramientos que estimen indispensables, dicten sobre ellas las resoluciones correspondientes a tenor de las precedentes prescripciones.

12-3-926

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto-ley

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Del subsidio a las familias numerosas de la clase obrera

Artículo 1.º Por el presente Decreto-ley se establece un servicio de protección familiar que se denominará «subsidio a las familias obreras numerosas».

A los efectos de esta protección se entiende por familia numerosa la que cuente con ocho o más hijos legítimos o legitimados, a cargo del cabeza de familia, ya sean menores de edad, ya mayores de edad o emancipados a quienes esté prestando legalmente alimentos.

Artículo 2.º Para tener derecho al subsidio que concede este Decreto ley habrán de acreditarse los siguientes requisitos:

- a) Ser cabeza de familia, con arreglo a la Ley.
- b) Vivir exclusivamente de un salario o jorral ajustado a las condiciones que determine el Reglamento, aunque el perceptor habite en casa propia.
- c) No disfrutar un ingreso anual superior a 6.000 pesetas por todos conceptos.

Artículo 3.º El Estado se obliga a abonar a los padres de familias obreras numerosas un subsidio o pensión anual ajustado a la siguiente escala:

Número de hijos.—Importe del subsidio anual.

Ocho, 100 pesetas.

Nueve, 150.

Diez, 200.

Once, 250.

Doce, 300.

Trece, 375.

Catorce, 500.

Quince, 600.

Diez y seis, 700.

Diez y siete, 850.

Diez y ocho o más, 1.000

Artículo 4.º Los hijos definidos en el artículo 1.º como de familia numerosa disfrutará del beneficio de matrícula gratuita en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Artículo 5.º Los cabezas de familia numerosa de la clase obrera serán preferidos en la opción al disfrute de cualesquiera beneficios de índole social, económica o jurídica que el Estado otorgue gratuitamente.

Artículo 6.º El Estado podrá concertar con el Instituto Nacional de Previsión el servicio de pensiones a familias numerosas obreras.

Artículo 7.º La declaración del derecho al subsidio que regula este título se hará por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por los trámites que determine el Reglamento.

TITULO II

De la protección a las familias numerosas de funcionarios públicos

Artículo 8.º Los funcionarios públicos civiles o militares que perciban sueldo del Estado, Provincia, Municipio, Casa Real o Colegisladores y tengan ocho o nueve hijos legítimos o legitimados, ya sean menores de edad, ya mayores de edad, o emancipados a quienes estén prestando legalmente alimentos, disfrutará los siguientes beneficios:

a) Derecho a satisfacer cédula de décimasexta clase de la tarifa primera; y

b) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Los que tengan diez hijos legítimos o legitimados gozarán de los beneficios y exenciones siguientes:

- a) Exención total del impuesto de inquilinato.
- b) Derecho a satisfacer cédula de décimosexta clase de la tarifa primera.
- c) Exención total de la contribución de utilidades exigible por el sueldo que perciban; y
- d) Matrícula gratuita para sus hijos en todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Artículo 9.º Los funcionarios civiles o militares pagados por el Estado, Real Casa o Cuerpos Colegisladores, cuando tengan más de diez hijos legítimos o legitimados, en las condiciones fijadas en el artículo anterior, además de los beneficios concedidos en el párrafo segundo del mismo, percibirán del Estado una bonificación en metálico sobre sus sueldos, con sujeción a la siguiente escala:

Número de hijos.—Bonificación sobre sueldo.

- Once, 5 por 100.
- Doce, 10 por 100.
- Trece, 15 por 100.
- Catorce, 20 por 100.
- Quince, 25 por 100.
- Diez y seis, 30 por 100.
- Diez y siete, 35 por 100.
- Diez y ocho, 40 por 100.
- Diez y nueve, 45 por 100.
- Y 20 o más, 50 por 100.

La bonificación se fijará sobre la base del sueldo que legalmente corresponda al funcionario por razón de su categoría oficial, sin que a este efecto sean computables, por lo tanto, cualesquiera otros emolumentos que pueda percibir en concepto de dietas, gratificaciones, gastos de representación, recompensas, etc.

Artículo 10 Las Diputaciones y Ayuntamientos deberán conceder a sus funcionarios, cuando reúnan las condiciones que determina el artículo 9.º, una bonificación de sueldo igual a la determinada en la escala anterior.

Artículo 11. Las viudas de funcionarios públicos del Estado, la Provincia, el Municipio, Casa Real o Cuerpos colegisladores que tengan el número de hijos legítimos o legitimados y en las condi-

ciones que determinan los artículos 8.º y 9.º, disfrutarán de los beneficios que dichos artículos conceden si bien las bonificaciones, en su caso, habrán de cifrarse con referencia al haber pasivo que aquéllas perciban.

Artículo 12. Los que se consideren con derecho a los beneficios que concede este título, habrán de solicitarlos del Ministerio respectivo los que sean funcionarios de cualquier Departamento ministerial, del Alcalde o Presidente de la Diputación provincial correspondiente los que perciban sus haberes de las Corporaciones locales, y del Ministro de Hacienda en los demás casos, en la forma que se determinará en el oportuno Reglamento.

A la instancia acompañarán la documentación acreditativa del nacimiento y existencia de los hijos, así como de su condición legal y de los demás requisitos que exige este Decreto. Las instancias deberán ser informadas por el Jefe inmediato superior del peticionario y el disfrute de los beneficios que a éste correspondan comenzará el día 1.º del mes siguiente a la Real orden de concesión, la cual será publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 13. Las disposiciones contenidas en el presente título serán aplicables no solamente a los funcionarios, sean técnicos o administrativos, de las carreras generales facultativas o especiales, sino también a los subalternos.

TITULO III

Disposiciones generales

Artículo 14. El beneficiario que por cualquier causa dejara de reunir las condiciones precisas para disfrutar los derechos que concede este Decreto, deberá comunicarlo en el acto, bajo la más severa responsabilidad, en la forma y a los Centros o Autoridades que se determinaran en el Reglamento, considerándose como falta muy grave a los efectos disciplinarios la omisión de este deber, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y las sanciones que procedan para exigir el resarcimiento de las cantidades indebidamente cobradas y el pago de los impuestos ilegalmente condonados. El cese del disfrute de las exenciones y derechos que concede este Decreto no tendrá lugar hasta transcurrido un año contado a partir de la fecha en que se produzca la causa que lo motive.

Artículo 15. Cada tres años, el Gobierno revisará las tarifas de bonificación concedidas a las familias numerosas, sean obreras o

de funcionarios, introduciendo en aquéllas las modificaciones que exija la situación económica y social de la Nación.

Artículo 16. Una Comisión interministerial, formada por representaciones de los Ministerios del Trabajo y Hacienda, procederá a redactar, en el plazo máximo de un mes, el Reglamento para la aplicación del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el día 1.º de Octubre próximo, y será aplicable, en lo que respecta a las viudas, únicamente a aquellas que adquieran dicho estado a partir de la indicada fecha.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintiséis. — Alfonso — El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 22 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el año natural para los servicios del Estado, y en su virtud el ejercicio económico comenzará el 1.º de Enero.

Artículo 2.º El período de 1.º de Julio a 31 de Diciembre del año actual constituirá un ejercicio especial de transmisión que se denominará: «Segundo semestre de 1926».

Dado en Palacio a veintitrés de Junio de mil novecientos veintiséis. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Real orden

Ilmo. Sr.: El próximo día 1.º de Julio comienza para los contribuyentes por contribución industrial y de comercio la obligación de llevar el libro de ventas establecido por la nueva legislación orgánica de dicho tributo.

Es de esperar que con este motivo sean presentados en las oficinas de Hacienda para la diligencia reglamentaria de sellado gran

número de ejemplares del citado Libro; y a fin de dar el mayor número de facilidades a los contribuyentes, así como de cortar algunos abusos de que reiteradamente se reciben denuncias en este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se prohíbe terminantemente a todos los funcionarios y subalternos pertenecientes al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y a los especiales que dependan del Ministerio de Hacienda:

a) Editar con su nombre, sea por cuenta propia o ajena, modelos del Libro de ventas, formularios, impresos y documentos que en cualquier forma se relacionen con la exacción de la contribución industrial, de comercio y profesiones o de cualquier otro impuesto del Estado.

b) Recomendar, patrocinar, aconsejar o preferir pública u oficialmente determinados modelos, ediciones o series del Libro de ventas y demás impresos y documentos aludidos. Los Delegados de Hacienda vigilarán personalmente, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de esta norma y sancionarán las infracciones que cometa cualquier funcionario o subalterno a sus órdenes. Estas infracciones se considerarán siempre como falta grave, y la reincidencia en ellas como falta muy grave a los efectos disciplinarios.

2.º Las Delegaciones de Hacienda y demás oficinas provinciales procurarán despachar y legalizar con la mayor rapidez posible los libros de ventas que presenten los contribuyentes. Estos quedarán exentos de toda responsabilidad cuando por la demora en que las oficinas provinciales de Hacienda incurran al devolverles los libros, les sea imposible llevarlos desde 1.º de Julio.

3.º A los efectos prevenidos en las Bases de ordenación de la Contribución industrial, los Administradores de Rentas cuidarán de examinar los libros de ventas que les sean presentados con la máxima amplitud de criterio, teniendo en cuenta que el modelo publicado en la *Gaceta* se recomienda pero no se impone, y que, por ende, es admisible, a los efectos fiscales, cualquier otro que presenten los contribuyentes, siempre que como mínimo comprenda los datos previstos en aquél y consignados en la Base 9.ª y en la Real orden de 19 de Mayo de 1926.

4.º La legislación de los libros de ventas es acto completamente gratuito, por lo que no puede dar lugar a la exacción de ninguna cantidad por timbre o cualquier otro concepto fiscal, salvo lo dispuesto en el número 6.º de esta Real orden.

5.º La presentación de los libros de ventas puede hacerse directamente por el contribuyente o por medio de mandatario verbal o de funcionarios o dependientes de las Corporaciones oficiales, Asociaciones profesionales o gremios a que aquél pertenezca.

6.º El libro de ventas y operaciones comerciales se reintegrará a razón de 0'05 pesetas cada uno de sus folios, conforme al artículo 194 de la ley del Timbre, y la declaración que los contribuyentes presenten juntamente con el libro de ventas se reintegrará con el timbre de 0'15 pesetas, conforme al artículo 32 de la misma ley.

No será preciso presentar instancia, bastando que al libro de ventas acompañe por duplicado la expresada declaración, uno de cuyos ejemplares se devolverá al contribuyente como recibo, con el sello de la oficina provincial.

7.º Las oficinas provinciales de Hacienda darán preferencia al sellado y requisitado de los libros de los contribuyentes de mayor categoría tributaria y a los que correspondan a vendedores por mayor, almacenistas y especuladores, comisionistas, agentes, etc., esperando las instrucciones que se darán al efecto para requisitar los libros de los industriales de pequeños negocios al por menor y de la pequeña industria e industria en ambulancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1926.—Calvo Sotelo.—Señor Director general de Rentas públicas.
(Gaceta 25 de Junio)

Noticias

El Notario de Gerona últimamente nombrado nuestro distinguido amigo y compañero D. Antonio Rionegro Díez, encargado de los protocolos de los señores Roqueta y Puig, participa al público que ha abierto su despacho en la calle Subida de Santo Domingo, n.º 2, principal 1.º.

Ha fallecido en Serriñá nuestro antiguo amigo D. Esteban Molas, Secretario de aquel Ayuntamiento que contaba en ésta con muchas simpatías. E. P. D. y reciba su atribulada familia nuestro más sentido pésame.

La «Gaceta» ha publicado una circular dirigida a los gobernadores civiles concediendo a los delegados gubernativos y cuando éstos cesen a los interventores de partido, la facultad que para recurrir contra los acuerdos definitivos de los ayuntamientos sobre censura de cuentas, otorga el párrafo segundo del artículo 581 del estatuto a los convocados a la deliberación y a los vecinos del término municipal.

Ha sido elegido alcalde de Viladesens, nuestro buen amigo D. José Moret a quien felicitamos.

En la distribución de premios que se efectuó en el Conservatorio del Liceo fué concedido el título de profesora en música y piano a la señorita de esta ciudad, Consolación Batlle y Prats hija de nuestro antiguo y querido amigo D. Ramón, procurador de los tribunales de esta ciudad.

Reciba con su distinguida familia nuestra felicitación.

Subastas y Concursos

El día 28 del actual tendrá lugar en el juzgado municipal de esta ciudad la subasta de: *Una pieza de tierra* cultivada y en las márgenes de toda ella se hallan radicadas algunas plantas de sauces, olmos y álamos, sita en el término de Fonolleras y Territorio nombrado *Sa Closa llarga*, de cabida once vesanas, valorada en 20.000 ptas.

Vacantes

Hállanse vacantes los cargos de Secretario y suplente del Juzgado Municipal de La Bisbal las cuales se proveerán por concurso libre, pudiendo solicitarse dentro de 15 días y la Secretaría y suplencia de Blanes, que deben proveerse por concurso de traslado pudiendo solicitarse dentro de 3 días.

Sección de compras, ventas y préstamos

VARIOS LIBROS PARA LA VENTA

Enciclopedia jurídica Española, contiene 30 tomos, todos nuevos —Boletín legislativo; empieza en 1.º de Julio de 1916 y termina en 10 Febrero 1923; 21 tomos id.—Jurisprudencia Civil; id. en 1 Enero de 1915 y id. en 5 de Octubre de 1920; 20 tomos id.—Id Administrativa, id en 29 de Enero de 1914 y id en 23 de Diciembre de 1919; 10 id id.—Id criminal; id en 9 Enero 1915 y id en 1.º Febrero 1921; 7 id id.—Comentarios de Manresa a la ley de Enjuiciamiento

civil, 1910; 7 id id. — Repertorio a la Jurisprudencia civil de D. E. Dato; desde 1903 a 1922; 8 id id. — Diccionario práctico de Administración local de D. F. Abella; 2 id usados — Otro diccionario de Administración de España, de D. A. Aleu; 8 id nuevos. — Cuerpo de derecho civil de D. José M^a de Ortega, 1874; 2 id id. — Derecho civil vigente en Cataluña, de D. José Antonio Elías y otro, 1885 1 id id.

—
Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

—
En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle del Mar n.º 7, Renta 900 ptas. anuales y puede rentar mucho más.

—
Se venden tres casitas planta baja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

—
Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

—
Hay disponibles 25.000 pts. para colocar sobre finca rústica. Dirigirse a D. JOSÉ GRAHIT GRAU, Clavé 28 pral. — Gerona.

—
Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

—
Para administraciones de fincas y compras y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral, Gerona.

—
Se venden dos fincas rústicas con casas de labor, una situada en Palau Sacosta, de sesenta vesanas de extensión, a dos kilómetros del casco de la presente ciudad y otra en S. Dalmay (Vilori de Oñar) de más de 300 vesanas de extensión, más de cien plantadas de avellanos, parte cultivo, parte viña y lo restante bosque.

—
Se venden o arriendan tres magníficos chalets, sitios en la playa de S. Antonio de Calonge. Espléndido panorama. Diversos y módicos precios.

—
Torre con jardín y huerto en la calle de la Montaña de esta capital, se vende.